

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/033/2019.

**ACTOR:** VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR.** MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de septiembre de 2019.

**Vistos** para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano citado al rubro promovido en contra de la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, dictada en el expediente CJ/JIN/93/2019.

**R E S U L T A N D O**

**1. Convocatoria partidaria.** El diez de junio, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero<sup>2</sup>, convocaron a los militantes de ese partido en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la Asamblea Municipal a celebrarse el veintiocho de julio.

**2. Registro.** El cinco de julio, el actor solicitó su registro ante el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Comités Directivos Municipales y Propuestas para el Consejo Nacional y/o Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, como aspirante a propuesta del Consejo Estatal en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**3. Aprobación de registro.** En la segunda Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio por la Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo COP-GRO-

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante, CDE-PAN.

<sup>3</sup> Comisión Organizadora del PAN, en Guerrero.

01/2019, que entre otras cosas, aprobó la procedencia del registro de los candidatos a consejeros estatales, entre ellos a los siguientes:

| NOMBRE                             | MUNICIPIO          |
|------------------------------------|--------------------|
| Carlos Gaona Díaz                  | Arcelia            |
| Jesús Hernández Bahena             | Leonardo Bravo     |
| Juan Carlos Hernández Pablo        | Pilcaya            |
| Luis Alberto Patrono Osorio        | Xochihuehuetlán    |
| Rocío Morales Morales              | Igualapa           |
| Sindy Villanueva Nava              | Taxco de Alarcón   |
| Tomás Bailón Flores                | Acapulco de Juárez |
| Víctor Edmundo Bustamante González | Atoyac             |

**4. Juicio intrapartidario.** El dieciocho de julio, el actor interpuso juicio de inconformidad en contra del acuerdo antes mencionado, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>.

**5. Primer Juicio Electoral Ciudadano per saltum.** Previo desistimiento ante la instancia interna partidaria, el veinte de agosto, el accionante presentó ante este Tribunal, el juicio ciudadano vía *per saltum*, en contra del Acuerdo COP-GRO-01/2019, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/JEC/029/2019, y ante la emisión de la resolución por la instancia partidista, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda por quedar sin materia el juicio mencionado.

**6. Acto impugnado.** El seis de agosto, la Comisión de Justicia responsable, resolvió el juicio de inconformidad número CJ-JIN-93/2019 interpuesto por el actor, en el sentido de declarar, por una parte, inoperantes y por otra improcedentes los agravios aducidos, la cual fue notificada el veintitrés de agosto siguiente a través de estrados electrónicos.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Justicia del PAN.

**7. Segundo Juicio Electoral.** El veintisiete de agosto, el promovente presentó el segundo juicio en contra de la resolución dictada en el expediente CJ-JIN-93/2019, el cual fue registrado ante esta Instancia con el número TEE/JEC/033/2019 y turnado a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para la sustanciación correspondiente.

**8. Recepción y requerimiento.** Por auto del veintiocho de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir a la Comisión de Justicia responsable, para que diera el trámite legal al medio de impugnación interpuesto, en términos de los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>5</sup>.

**9. Cumplimiento.** Por proveído dictado el once de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el órgano interno responsable, así como las constancias de trámite y demás anexos relacionados con el juicio, ordenándose el análisis respectivo.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Por considerar que el sumario se encontraba debidamente integrado, el 23 de septiembre, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación, asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera, mismo que se realiza al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto<sup>6</sup>, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, en el cual, el enjuiciante aduce

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97 y 98, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

violaciones a sus derechos políticos electorales en la vertiente de militancia partidista, contenidos en la resolución CJ-JIN-93/2019 emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

En esos términos, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en correlación con el diverso 97 de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, de ahí la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En la especie se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda del juicio electoral ciudadano cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Chilpancingo y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; se hace el ofrecimiento de pruebas, y por último, se invocan los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de la materia, corresponde a los ciudadanos interponer el presente juicio cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera otro de sus derechos

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política federal.

político-electorales o de militancia partidista; en el particular, el juicio ciudadano fue promovido por Víctor Edmundo Bustamante González, quien aduce transgresiones a sus derechos relacionados con la militancia partidista.

**c) Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación local, ya que el acto impugnado fue notificado a través de los estrados electrónicos de la autoridad responsable el veintitrés de agosto y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, tal y como consta en el sello de recibido que aparece en la foja uno del expediente, en consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido de conformidad con el precepto legal aludido.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, pues el accionante fue quien promovió ante la instancia partidista y comparece ante este Tribunal controvertiendo la resolución dictada por la autoridad responsable, lo que actualiza el interés jurídico con que comparece el actor.

**e) Definitividad.** Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación local, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto impugnado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** De la revisión del escrito de demanda y del informe circunstanciado presentado por el órgano responsable, se advierte que no se actualiza alguna causa de improcedencia que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Suplencia de agravios.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 28, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación local, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el Juicio Electoral Ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos por el justiciable. Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes: *03/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.* y *02/98 “AGRAVIOS.*

*PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*".<sup>8</sup>

**QUINTO. Planteamiento del caso.** Conforme a lo planteado por el actor, se desprenden los siguientes elementos:

**a) Pretensión.** El enjuiciante pretende que se revoque la resolución combatida y con plenitud de jurisdicción resolver la controversia planteada, toda vez que el primero de septiembre se llevará a cabo la Asamblea Estatal de su partido en la que se elegirán a los integrantes del Consejo Estatal.

**b) Causa de pedir.** El actor considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad al dejar de analizar los requisitos de elegibilidad de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo, para ser consejeros estatales; la falta de congruencia interna y externa al haberse desechado su demanda; y la publicación de la resolución hasta el día veintitrés de agosto cuando ya se había desistido de su demanda.

**c) Controversia.** Recae en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y por lo tanto debe confirmarse, o bien, el actor tiene razón y debe revocarse para que en plenitud de jurisdicción se resuelva lo conducente.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** El actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

**a) Falta de exhaustividad**

Que el órgano responsable omitió pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo COP-GRO-01/2019, de fecha doce de julio,

---

<sup>8</sup> Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia.

respecto a la elegibilidad para ser consejeros estatales de los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo, y de todo aquel que no cumpliera con los requisitos mencionados al haber sido impugnados en su escrito inicial que presentó ante la instancia partidista responsable.

En ese tenor, señala que en su escrito primigenio adujo que interponía el juicio de inconformidad en contra del acuerdo referido mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del PAN, determinaron la validez del registro de dichos ciudadanos sin que cumplieran como integrantes de algún CDM, CDE o del CEN, consejeros estatales o nacionales, o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

Asimismo, en el apartado IV de los requisitos de la demanda y en los hechos marcados con los numerales 5 y 6, manifestó su inconformidad sobre la designación de los citados ciudadanos, lo que también hizo valer en los agravios uno y dos de su escrito inicial, así como en el cuarto punto petitorio.

Que con base a la suplencia de la queja, la autoridad responsable, debió advertir el verdadero sentido de su demanda, independientemente de la ubicación de los agravios, a efecto de determinar que sus argumentos de disenso estaban en contra del acuerdo mencionado en el cual se resolvió que dichos ciudadanos fueron aprobados como candidatos a pesar de no reunir los requisitos de haber pertenecido como integrante de algún órgano colegiado del partido en cualquier nivel o haber sido candidato propietario, de conformidad a las exigencias establecidas en el Capítulo IV, inciso e), de las normas complementarias para la celebración de las asambleas municipales.

**b) Falta de congruencia interna y externa.**

El actor refiere que el órgano responsable en los considerandos TERCERO y QUINTO de la resolución controvertida, resolvió sobre hechos que no fueron expuestos en su escrito inicial de demanda, vulnerando en su perjuicio lo previsto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; al declararse como imposibilitado para resolver sobre una presunta asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, pues en el considerando TERCERO relativo a los presupuestos procesales, en su fracción II señaló que se tenía por presentado el medio de impugnación de manera oportuna dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, de ahí la incongruencia que menciona.

**c) Publicidad de la resolución posterior a su desistimiento.**

Que la publicación de la resolución mediante estrados electrónicos se realizó hasta el día veintitrés de agosto, cuando dicha resolución fue emitida desde el seis de agosto y su desistimiento ante la instancia partidista lo realizó el diecinueve siguiente para el efecto de que este Tribunal resolviera vía per saltum el juicio que hizo valer; circunstancia que vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución federal.

Que por ello, considera que la autoridad responsable actúa de manera dolosa para evitar un pronunciamiento vía per saltum de este Tribunal, ya que debió notificar a más tardar el nueve de agosto (tres días después de su emisión) de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del análisis de los agravios esgrimidos por el actor se concluye que son esencialmente **fundados** y

suficientes para revocar el acto impugnado, por las razones que se citan a continuación:

**a) Falta de exhaustividad**

El actor aduce que le causa agravio la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el estudio de las pretensiones esgrimidas en su escrito inicial de demanda dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/93/2019, al omitir estudiar todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración, como es su inconformidad sobre la legalidad del acuerdo COP-GRO-01/2019, de fecha doce de julio, emitido por la Comisión Organizadora del PAN, respecto a la elegibilidad de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo; lo cual fue reiterado en diversos apartados de su escrito de demanda principal.

Al respecto, la autoridad responsable a través de la resolución impugnada, en su considerando CUARTO denominado "*Conceptos de agravio*", señaló:

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico. Ahora bien, de la lectura del escrito de impugnación, se deriva que en el apartado que el actor señala como "Agravios" no se puede dilucidar alguno, pues no dice qué derecho y de qué manera se le está supuestamente violentando, sin embargo, de la lectura total del escrito, se puede apreciar que el actor hace una serie de señalamientos que podrían ser considerado como un nuevo agravio, esto dentro del apartado de "Hechos", punto 5, mismo que será analizado a continuación por esta autoridad partidista.

En dicho apartado, la responsable reconoce que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, y que no es obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado

específico, sin embargo, concluye que del Capítulo de “Agravios” no puede dilucidar agravio alguno, al considerar que el actor no dice qué derecho y de qué manera se le está supuestamente violentando.

Posteriormente, aun cuando en el la parte final del considerando en comento, la autoridad responsable refirió que advertía una serie de señalamientos que podrían ser considerados como un nuevo agravio y que serían analizados por la autoridad partidista, enseguida, se limitó a realizar una transcripción del agravio uno y dos, así como del hecho marcado con el numeral 7 del escrito de demanda inicial, concluyendo en su Considerando QUINTO denominado “*Estudio de fondo*”, que no advertía ningún agravio del inconforme, como enseguida se ilustra:

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se puede advertir del escrito de demanda, el disenso referido por el actor dentro del apartado de “*agravios*”, se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvierten el acto impugnado y que hacen imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ya que la sola mención de que el acto impugnado es violatorio de las Normas Complementarias en su capítulo IV, inciso e) y demás señalados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, a juicio de esta Comisión, no resulta suficiente para desentrañar la afectación en la esfera jurídica del quejoso. De ahí que éstos se consideren **INOPERANTES**.

Así, el órgano responsable calificó de inoperantes los agravios del actor **sin atender el contexto integral de la demanda**, esto es, debió advertir, como lo señala el actor, que, tanto en el rubro de la demanda como en los capítulos relativos a los hechos, agravios y puntos petitorios, se encontraba adminiculado el acto que fue objeto de impugnación, consistente en el Acuerdo COP-GRO-01/2019, mediante el cual se designaron entre otros a los ciudadanos que menciona el promovente y que según su dicho, no cumplen con los requisitos reglamentarios establecidos al respecto.

En ese contexto, al realizar un análisis de la demanda primigenia<sup>9</sup>, se puede observar que en el rubro referente al “ACTO IMPUGNADO:” el actor señaló el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PROPUESTAS A INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO CANDIDATURAS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL COP-GRO-01/2019.”

De la misma forma, en el proemio y en el apartado IV, así como en los numerales 5 y 6 del capítulo de Hechos del escrito en comento, señaló lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y con fundamento en los artículos 11 numeral 1 inciso G, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 115 del Reglamento de Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vengo en tiempo y forma a interponer: **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica **COP-GRO-01/2019**. Mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero determinaron dar valides al registro de los **CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomas Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo**, como Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin que estos cumplan como integrantes de algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

[...]

**IV.- SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO;**

1.- El acuerdo con clave alfanumérica **COP-GRO-01/2019**. Mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal

---

<sup>9</sup> Foja 74 del expediente.

del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero mediante el cual declaran la procedencia del registro de las propuestas a integrar el consejo nacional y consejo estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes de comité directivo municipal, de los **CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomas Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo**, como Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin que estos cumplan el requisito de que hayan pertenecido como integrantes de algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

### HECHOS

[...]

5.- Es la COP entonces la que deberá revisar el cumplimiento a cabalidad que cumplan con dicho requisitos los aspirantes, sin embargo fue omisa en verificar el cumplimiento de dicho mandato señalado en las normas complementarias de las convocatorias a las asambleas municipales debiendo haber revisado la participación de todos y cada uno de los registros ante las diversas instancias que llevan los registros de las estructuras municipales y estatales en el Comité Ejecutivo Nacional y los registros ante los órganos electorales en el estado de Guerrero, como lo es el IEPC (Instituto Estatal de Participación Ciudadana) en Guerrero. Ya que el dirigente anterior o el dirigente actual pudieran emitir nombramientos sin que estos cumplan a cabalidad con el ordenamiento electoral, principal rector en la vida democrática en México.

" 6.- Con fecha 03 de julio de 2019 solicité ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en Guerrero, (IEPC), a través del área de transparencia el registro formal de los integrantes de todas las diez anteriores estructuras municipales del PAN y las últimas cinco estructuras estatales del PAN en Guerrero, artículo 150 de la Ley de Transparencia estas deberán de entregarme a más tardar en 20 días hábiles por lo que solicito a ustedes poder entregar como pruebas supervinientes en fecha posterior o que se verifique la participación y cumplimiento de los compañeros a través del registro de estructuras de nuestro partido de los **CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomas Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo**. En algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

(...)

Lo anterior muestra que, en el escrito primigenio de demanda, el inconforme se agravió por el registro de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio,

Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo como candidatos a consejeros estatales aprobados mediante el Acuerdo COP-GRO-01/2019, de fecha doce de julio, emitido por la Comisión Organizadora del PAN, por considerar que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Por si fuera poco, en el Capítulo de “*AGRAVIOS*”, el actor expuso los motivos por los cuales considera quienes no pueden ocupar el cargo de consejero estatal, así como los requisitos que deben cumplir y las normas intrapartidarias que fueron vulneradas, consistentes en las establecidas en el Capítulo IV, inciso e) y demás que señalen el Estatuto y reglamentos del Partidos Acción Nacional.

Por último, en el CUARTO Punto Petitorio de su escrito de demanda, solicitó la revocación del registro de los ciudadanos antes mencionados por no cumplir con los requisitos que, a su consideración, señalan las convocatorias para las asambleas municipales y la asamblea estatal para la renovación del Consejo Estatal en Guerrero.

Como resultado del análisis de los apartados antes mencionados, se advierte plenamente que el actor se inconformó por la aprobación del registro de dichos ciudadanos para participar como candidatos a consejeros estatales, quienes, a su consideración, no cumplieron con los requisitos establecidos en el Estatuto y demás reglamentos del Partido Acción Nacional, como es el de haber formado parte de algún órgano interno de dicho partido o haber sido postulado como candidato de elección popular.

Lo anterior prueba que el órgano partidario responsable no fue exhaustivo en analizar la demanda inicial en su contexto íntegro, a efecto de poder dilucidar que los agravios podían ser desprendidos de cualquier capítulo de dicho escrito y no necesariamente del capítulo particular de los agravios ya que pueden encontrarse tanto en el apartado expositivo como en el de los hechos o en el de los puntos

petitorios, así como en los fundamentos de derecho, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 02/98<sup>10</sup>, de rubro “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”.

Así, la exhaustividad es concebida como el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento del juzgador y no únicamente algún aspecto concreto, pues solamente así se asegurará el estado de certeza jurídica en las resoluciones que se emitan, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano, por una tardanza en su dilucidación<sup>11</sup>.

Por consiguiente, al encontrarse debidamente identificado el agravio del actor, es incuestionable que la responsable faltó al principio de exhaustividad, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor.

#### **b) Falta de congruencia interna y externa**

El inconforme señala que la resolución impugnada es contradictoria, pues en el Considerando Tercero relativo a los *Presupuestos procesales*, declara que el medio de impugnación primigenio se tenía por presentado dentro del plazo establecido en la normatividad de Acción Nacional; y en el Considerando Quinto establece que es improcedente, en virtud de haber incorporado un hecho no controvertido en el escrito inicial de demanda, consistente en la celebración de una asamblea el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la cual sirvió de base para determinar la extemporaneidad de la demanda.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 43/2002, de rubro “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En efecto, en el Considerando Tercero, fracción II, de la resolución impugnada, se señaló lo siguiente:

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

(...)

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

Por su parte, en el Considerando Quinto, párrafo segundo, estableció:

Por lo que hace al apartado 7 de hechos, el actor se duele de la integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero 2016-2019, ya que a su juicio Alicia Celene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, no cumplieron en su momento con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que dicho agravio resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, el hoy actor se duele de un supuesto incumplimiento a los requisitos establecidos para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero celebrada el pasado **cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis**, de ahí que, al haber transcurrido el plazo reglamentario para controvertir el acto, resulta imposible para esta Comisión de Justicia estudiar a fondo el agravio planteado.

Con base en dicha consideración, la responsable concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Han resultado por una parte **INOPERANTES** y por otra **IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por Víctor Edmundo Bustamante González.

Como se advierte de los considerandos Tercero y Quinto, así como en los puntos resolutivos, existe una clara contradicción que se hace consistir, por una parte, en decretar la procedencia del medio de impugnación y por la otra, declarar improcedente el mismo, de ahí que se actualice la vulneración al principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable consideró que el actor se dolía de un supuesto incumplimiento a los requisitos establecidos para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, celebrada el pasado cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo reglamentario de cuatro días que prevé el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, había transcurrido para controvertir dicho acto y por tanto resultaba imposible estudiar el fondo del agravio planteado.

Sin embargo, como se estableció en el análisis del agravio que antecede, el actor impugnó el Acuerdo COP-GRO-01/2019 aprobado por la Comisión Organizadora del PAN, mediante el cual se declara la procedencia del registro de las propuestas a integrar el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como candidaturas a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal; de fecha doce de julio del presente año.

Con base en ello, la responsable introduce un hecho novedoso que el actor en ningún momento mencionó en su escrito de demanda primigenio, consistente en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, al señalar que en el apartado 7 de hechos, el actor se duele de la integración del Consejo Estatal del PAN en Guerrero 2016-2019, no obstante, en dicho apartado no se menciona dicha asamblea como se muestra en la transcripción de ese numeral:

7.- Causa agravio que, en el proceso de integración del Consejo Estatal 2016-2019 en Guerrero, no cumplieron con dichos requisitos los CC. Alicia Selene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, sin embargo les fue emitido un nombramiento unos días antes y por ese simple hecho cumplieron con el requisito sin haber formado parte hasta la fecha de algún órgano municipal, hoy terminen siendo integrantes de un órgano deliberativo tan importante como lo es el consejo estatal de nuestro partido como lo demuestro igualmente en el registro de estructuras municipales y estatales y por el dictamen de ratificación de consejeros para el periodo 2016-2019 firmado por el entonces Secretario General Damián Cepeda Vidales.

De lo anterior se observa que el actor hizo alusión a los CC. Alicia Selene Hernández Pablo y José Francisco Hernández Pablo, como un hecho relacionado con el cumplimiento de los requisitos para la designación de consejeros estatales para el periodo 2016-2019 en el Estado de Guerrero, sin que se advierta la mención de alguna asamblea o la fecha de su realización, mucho menos que dicho acto haya sido el objeto de impugnación, pues como quedó evidenciado, el actor impugnó el Acuerdo COP-GRO-01/2019 referido líneas arriba, actualizando, en consecuencia, un cambio de litis sin tener sustento alguno para ello, al incluir hechos que no fueron objeto de controversia en la demanda inicial.

En efecto, ha sido criterio reiterado<sup>12</sup>, que el principio de congruencia estriba en que todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con dicho principio al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por su parte, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia con número de registro 195706 de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, materia Administrativa, Común; clave I.1o.A. J/9, página 764, de rubro "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano partidario responsable, al resolver el juicio que le fue planteado introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá; deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.

En este orden de ideas se concluye que la congruencia será observada cuando:

- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo pedido por las partes;
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes.
- La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.
- La sentencia contenga puntos resolutiveos contradictorios.

Por lo tanto, la resolución impugnada mediante el presente juicio electoral ciudadano es contradictoria y por tanto carece de certeza, pues

conforme al acto impugnado en primera instancia la responsable introdujo hechos que no fueron objeto de controversia, consistente en la Asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la cual sirvió de sustento para determinar la improcedencia de la demanda por extemporánea.

En ese tenor, resulta evidentemente fundado el agravio bajo estudio.

### **c) Notificación de la resolución posterior al plazo de tres días**

En su tercer agravio, el actor aduce que el órgano partidista responsable debió notificar la resolución impugnada a más tardar el nueve de agosto (tres días después de su emisión) de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>13</sup>.

Este Tribunal considera que asiste la razón al actor, puesto que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de candidaturas, establece que las notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, para los casos de precandidatos y órganos partidistas; el cual, para mayor precisión se transcribe a continuación:

**“Artículo 136.** Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, **a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución**, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y

Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo

---

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento de candidaturas.

Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, **a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.**

II. Por oficio a la autoridad responsable.

III. En caso de nulidad de la elección interna, se notificará mediante oficio y por conducto de la Secretaría General a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar en un término de 24 horas, para que dé inicio al procedimiento de designación.”

Si bien, la citada norma reglamentaria señala que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad deberán notificarse a los precandidatos, terceros interesados y órganos que conduzcan el proceso de selección de candidatos, ello también es aplicable para aquellos militantes que hagan valer el juicio de inconformidad ante el órgano interno partidario competente, en términos del artículo 120, fracción I, del Reglamento de Candidaturas<sup>14</sup>, por ser un derecho concedido a la militancia de ese partido.

Ahora bien, el artículo 128, párrafo tercero, del Reglamento aludido, establecen que: “[...] *las notificaciones deberán practicarse de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa en dicho Reglamento. La autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.*”

Por su parte, el artículo 129 del ordenamiento mencionado, establece que: “[...] *las notificaciones personales se harán directamente*

---

<sup>14</sup> **Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. (...)

*en el domicilio señalado por el interesado. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere dicho artículo, ésta se practicará por estrados.”*

Conforme al escrito de demanda presentada ante la autoridad responsable, se observa que el actor señaló domicilio en la Ciudad de México, esto es, en la misma ciudad en que tiene su sede la autoridad responsable, sin embargo, no existe evidencia que se haya intentado notificar en dicho domicilio, como tampoco algún impedimento para que la responsable hubiese realizado esa actuación dentro del plazo reglamentario.

En ese sentido, la responsable dejó pasar un lapso de diecisiete días naturales entre la emisión de la resolución y la notificación por estrados electrónicos (del seis al veintitrés de agosto), sin que mediara algún motivo justificable para que se realizara dicha diligencia dentro del plazo de tres días que señala el artículo 136 antes referido; de ahí que resulte fundado el agravio en cuestión.

### **Solicitud para resolver con plenitud de jurisdicción**

Por último, el actor solicita que este Tribunal resuelva con plenitud de jurisdicción debido a que la Asamblea Estatal de su partido para elegir a los integrantes del Consejo Estatal se llevará a cabo el primero de septiembre.

Este órgano jurisdiccional estima que no se surten los requisitos para resolver con plenitud de jurisdicción, como lo solicita la parte actora, **debido a que la cuestión a dilucidar se contrae a la interpretación de la norma estatutaria y reglamentarias sobre la elegibilidad de sus candidatos para ocupar un cargo en los órganos internos de su partido** (consejero estatal), lo que debe ser analizado por parte de la

Comisión de Justicia del PAN, por ser el órgano encargado de la resolución de conflictos a nivel interno.

Así, el hecho de que las normas internas de los partidos políticos prevean un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, implica que debe privilegiarse el mismo para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con las premisas en que descansa el principio de autoorganización de los partidos políticos, consiste en el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autodeterminación, previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, 99, fracción V, así como el diverso 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso c), 44 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; los cuales disponen que los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, en el entendido que las autoridades electorales solo pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que las normas establezcan.

Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.
- Su libertad de decisión interna.
- Su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En consecuencia, aún durante la revisión de las resoluciones o de los actos emitidos por los órganos intrapartidistas, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con sus asuntos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número SCM-JDC-139/2019 y sus acumulados.

Por tanto, al tratarse de un asunto interno del Partido Acción Nacional que atañen a su autoorganización, consistente en la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal, tal como lo indica el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; es incuestionable que se deba enviar el mismo a la decisión de la Comisión responsable con la finalidad de no desatender los mecanismos de justicia interna sobre la elección del órgano referido.

Aun cuando el promovente señala que la elección de los integrantes del Consejo Estatal se llevó a cabo el primero de septiembre, lo que a su consideración, hacía necesaria resolver en los términos solicitados, sin embargo, por ser un acto partidario del que debe pronunciarse el órgano interno, hace indispensable su remisión a efecto de atender las premisas de autoorganización y autodeterminación del PAN.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios del actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causal de improcedencia, se avoque al estudio de los agravios planteados en la demanda primigenia, en la que analice la procedencia del registro de los CC. Carlos Gaona

Díaz, Jesús Hernández Bahena, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo; aprobados mediante acuerdo COP-GRO-01/2019, de fecha doce de julio, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero, quienes, según el actor, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia y dentro de los tres días siguientes notificar al promovente del dictado de dicha resolución. Por último, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello suceda, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten y la respectiva notificación al actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Víctor Edmundo Bustamante González, en términos de lo considerado en la última parte de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución en los términos señalados en el Considerando Octavo de este fallo, relativo a los Efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor; **por oficio** al órgano intrapartidario responsable y a los demás interesados por **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EMILIANO LOZANO CRUZ**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**RENÉ PATRÓN MUÑOZ**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS